



# BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

## OBISPADO DE MALLORCA.

---

### LEY PROVISIONAL DE LA RENTA TIMBRE DEL ESTADO.

---

(CONTINUACION.)

ACTOS DE CONCILIACION.—*Tipo fijo.*

Art. 49. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.<sup>ª</sup> en las certificaciones de los actos de conciliacion cuando haya avenencia.

Los pliegos subsiguientes al primero serán del timbre clase 12, como en las copias de las escrituras.

Art. 50. Timbre de una peseta, clase 11: 1.<sup>º</sup> Las certificaciones de dichos actos cuando no haya avenencia. 2.<sup>º</sup> Las actas de unos y otros, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 51. Timbre de oficio, clase 13: Las papeletas en que se intente el acto de conciliacion, siendo reintegrable con timbre móvil de 10 céntimos si se extendieran en papel simple cuyo sello inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello.

JURISDICCION ECLESIASTICA.—*Tipo fijo.*

Art. 52. Timbre de 75 céntimos, clase 12: 1.<sup>º</sup> En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto el caso en que recaiga en debida y legal forma declaracion depobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio. 2.<sup>º</sup> En las certificaciones de partidas sacramentales y de de-

funcion, cualquiera que sea su destino, que expidan los párrocos. No se extenderá más de una en cada pliego. 3.º Los testimonios que se expidan de documentos que consten en los archivos eclesiásticos.

REGISTRO CIVIL.—EXPEDIENTES DE MATRIMONIO, ACTAS,  
CLASES PASIVAS.—*Tipo fijo.*

Art. 53. Timbre de 75 céntimos.

Los expedientes de matrimonio civil; los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

Art. 54. En igual timbre las certificaciones siguientes: 1.º De actos de nacimiento ó de defuncion. 2.º De las de ciudadanía. 3.º De documentos existentes en el Registro. 4.º De actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento, 5.º De actas de fé de vida, domicilio ó residencia y estado, con la excepcion determinada en el artículo siguiente. 6.º De cualquier otra clase análoga á las expresadas.

Art. 55. Las fées de vida, domicilio, residencia ó estado, de las clases pasivas, cuya pension ó haber no exceda de 1.000 pesetas anuales deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio; siendo admisible el reintegro, si estuviesen impresas en un sello suelto de 10 céntimos, que el Juez inutilizará con su rúbrica ó el sello del Juzgado.

Art. 56. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio cuando los que la soliciten fueren verdaderamente pobres, ó las reclame alguna Autoridad, sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion legal de pobreza.

Art. 57. Las certificaciones de defuncion que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos no están comprendidas en esta ley, por lo que pueden redactarse en papel comun.

*Registro de la propiedad.*

Art. 58. Timbre de una peseta, clase II:—1.º Las certificaciones que expidan los Registradores.—2.º Las notas adicionales para la rectificacion de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

TIMBRE CORRESPONDIENTE Á DOCUMENTOS DE IGUAL PROCEDENCIA.—*Tipo fijo.*

Art. 59. Timbre de 2 pesetas, clase 10:—1.º Los expedientes gubernativos que se intruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.—2.º Los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos, de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados y Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre; no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.—3.º Las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 60. Timbre de oficio, clase 13:—1.º Los libros de acuerdo de los Tribunales, y en los de entrada y salida y visita de presos.—2.º Los recibos de autos de pobres ó de oficio, en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla 2.ª, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.—3.º Los índices de las Cancillerías.

#### *Preferencia del Estado.*

Art. 61. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas será preferible en absoluto sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

#### *Responsabilidad penal.*

Art. 62. Las personas que no empleen en los casos expresados el timbre que proceda, incurrirán en la multa de 5 pesetas por cada pliego de papel en que se haya cometido la infracción, además del reintegro.

Cuando hayan sido presentados ante el Tribunal ó Juzgado por Procurador, éste será en primer término el responsable de la multa y reintegro.

Art. 63. Los Procuradores quedarán en suspenso de sus cargos mientras no hagan efectivo el débito, cuya medida se propondrá por la Administración al Juzgado ó Tribunal en que se haya cometido la falta. De no ser conveniente la suspensión se adoptará la corrección disciplinaria que proceda.

Art. 64. Los Jueces y Tribunales y demás funcionarios que reciban ó den curso á algun escrito que no tenga los requisitos del timbre en la forma expresada incur-



rirán en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de que la Administracion dé parte del hecho á sus superiores jerárquicos para que conste en sus expedientes personales. A dichos superiores incumbe la exaccion de la pena y reintegro, debiendo velar por el cumplimiento de este servicio el Ministerio fiscal en representacion de la Hacienda.

Art. 65. De toda falta que observen en el uso del timbre darán cuenta inmediata á la Administracion; si bien deben exigir al interesado que reintegre la falta observada.

Art. 66. Sin el pago ó reintegro prévio del timbre y la multa no darán curso á ningun procedimiento, á no consignar bajo su responsabilidad la causa que lo justifique.

Art. 67. De este pago darán parte á la Administracion remitiendo la mitad del papel de pagos al Estado correspondiente á la multa, con la diligencia expresiva de la misma en el pliego de más valor.

## CAPÍTULO V.

*De los documentos administrativos.*—ADMINISTRACION PÚBLICA.—*Tipo fijo.*

### **Concesiones.**

Art. 68. Timbre de 50 pesetas; clase 3.<sup>a</sup> Las de aprovechamientos de aguas públicas, desecacion de lagunas y pantanos y de colonias agricolas cuando se verifiquen por Real órden.

Art. 69. Timbre de 25 pesetas. Las del precedente artículo, si se verifican por los Gobernadores civiles.

Art. 70. Las de dehesas boyales á los pueblos, y las excepciones de todas clases civiles ó eclesiásticas y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á la legislacion de bienes nacionales.

### **Licencias.**

Art. 71. Se extenderán en el timbre correspondiente, segun la siguiente escala de licencias.—1.<sup>a</sup> De 25 pesetas las de caza,—2.<sup>a</sup> De 10 pesetas las de uso de armas.—3.<sup>o</sup> De 5 pesetas las de pesca.

### **Documentos de Administracion.**

Art. 72. Timbre de 2 pesetas, clase 10:—1.<sup>o</sup> Los des-



pachos de apremio que se libren por la Administracion, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos, no pudiendo autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.—2.º Las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

Art. 73. Timbre de una peseta, clase 11:—1.º Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquier Autoridad, excepto las de la clase indicada en el artículo anterior.—2.º Las supletorias de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de peseta.

Art. 74. Timbre de 74 céntimos, clase 12:—1.º Todos los memoriales, instancias, solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, incluso las de los individuos de la clase de tropa, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administracion.—2.º Las copias simples de documentos que saquen los interesados para asuntos gubernativos; no debiendo admitirse en ningun expediente copias en papel comun bajo pretexto alguno ni costumbre tolerada.—3.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de los testimonios por Notario y de los que lo sean por mandato judicial.—4.º Las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.—5.º El registro y contraregistro de las mercaderías de los puertos.—6.º Los expedientes de apremio, á excepcion del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo 72.

Art. 75. Timbre de oficio:—1.º Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 2.º del artículo 73.—2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte, y que no tengan un concepto especial.—3.º Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de órden superior.—4.º Las copias de todo repartimiento de contribucion.—5.º Las listas cobratorias de los mismos, y los libros de cobradores y recaudadores.—6.º Las cuentas que rindan á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de indole puramente oficial.—7.º El primero y último pliego

de los libros de administracion y contabilidad del Estado.—8.º Los libros de las Juntas de Sanidad.—Los de las Juntas y establecimientos de beneficencia, así como las cuentas de su administracion.—10. Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los poderes de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.—11. Los libros-registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

*Diputaciones provinciales.*—TIPO FIJO.

Art. 76. Es aplicable á estas Corporaciones lo prevenido en los artículos precedentes en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y cobros de igual naturaleza, con las modificaciones establecidas en los preceptos que siguen.

Art. 77. Timbre de una peseta, clase 11. Las cuentas de administracion y recaudacion de los fondos provinciales, y las de administracion y contabilidad de los mismos.

Art. 78. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

- 1.º Las cuentas de los establecimientos de instruccion pública.
- 2.º Los libros de administracion y contabilidad de estos establecimientos en su primero y último pliego.

*Ayuntamientos.*

Art. 79. Son aplicables los preceptos que se expresan en el art. 76 de esta ley, con las variaciones siguientes:

Art. 80. Las licencias que conceden para la construccion y reparacion de edificios se sujetarán á la escala siguiente para el empleo de papel de timbre:

- 1.º Para Madrid, timbre de 25 pesetas.
- 2.º Para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, segun el último censo, de 15 pesetas.
- 3.º Para poblaciones de más de 20.000 á 50.000, de 10 pesetas.
- 4.º Para poblaciones de más de 10.000 á 20.000, de 5 pesetas.
- 5.º Para poblaciones de más de 5.000 á 10.000, de 4 pesetas.
- 6.º Para poblaciones de menor número de habitantes, de 2 pesetas.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificacion fuera del radio de las poblaciones, y en aquellos

términos municipales que no formen poblacion agrupada.

Art. 81. *Timbre de 5 pesetas.*—Clase 7.<sup>a</sup>—Se exetnderán en este papel las licencias que concedan á establecimientos públicos, carruajes, caballerías y demás análogos; sin perjuicio de los arbitrios que autorizados por el gobierno tengan establecidos.

Art. 82. *Timbre de 4 pesetas.*—Las mismas licencias cuando se refieran á puestos al aire libre en plazas y calles.

Art. 83. *Timbre de 2 pesetas.*—Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de asociados.

Art. 84. *Timbre de una peseta.*—1.º Las actas de declaracion de soldado.—2.º Las cuentas de administracion de propios y arbitrios.—3.º Las del presupuesto municipal de los Pósitos que hayan justificadas.—4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y en todo lo que á solicitud de estos se actúe.—5.º Los expedientes de declaracion de prófugos que se actúen á instancia de parte.—6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones ó impuestos.—7.º Los libros de administracion de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.—8.º Los de recaudacion y salida de contribuciones cuando estén á cargo de las mismas.

Art. 85. *Timbre de 75 céntimos.*—Clase 12.—Los repartos de contribuciones.

Art. 86. *Timbre de oficio.*—1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.—2.º Las copias de los repartos de contribucion.—3.º Todo documento estadístico no expresado.—4.º Los expedientes de declaracion de prófugos, con la excepcion indicada en el artículo anterior.—5.º Los expedientes de quintas hasta la declaracion de soldados.—6.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algun individuo, sin perjuicio de reintegro en los casos en que sea denegada la exencion por no haberse acreditado la pobreza.—7.º Los padrones de vecinos.

Art. 87. Los libros que se han expresado son reintegrables en papel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos y podrán servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y Secretario la fecha en que principia y el número de fóllos, estampando además el sello municipal.

Art. 88. Se extenderán igualmente en timbre de ofi-



cio los expedientes gubernativos que se instruyan por los Ayuntamientos para el servicio de la administracion municipal ó de Pósitos, en el caso de que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones. Igualmente pueden tramitarlos en papel simple con el sello de la Corporacion, debiendo hacer al llegar á su término el reintegro.

#### RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 89. Corresponde á los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos garantizar el cumplimiento de los preceptos de este capitulo.

Art. 90. En los casos que comprenden los artículos 68 al 70 y 80 al 82 inclusive, el timbre, que será suelto, se exigirá en las cédulas de notificacion de las órdenes ó resoluciones en que se hagan las concesiones ó licencias á que se refieren, y se inutilizarán con su rúbrica por los interesados y se unirán á los expedientes respectivos. Sin este requisito no tendrán las providencias valor alguno, ni se llevarán á debido cumplimiento.

Art. 91. Los que estén obligados á emplear el timbre y no empleen el que corresponde, incurrirán en la multa de 2 pesetas 50 céntimos, y el reintegro por cada documento en que la infraccion se cometa.

Art. 92. Los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos que reciban ó dén curso á algun documento que no esté en el papel de timbre señalado, incurrirán en igual pena y serán inmediatamente los responsables; teniendo derecho á repetir contra los interesados por la via ordinaria para reintegrarse del anticipo que hacen en su lugar.

Art. 93. Los Ayuntamientos y Diputaciones cumplirán los artículos precedentes en los documentos que á cada una de estas Corporaciones se detallan, bajo la responsabilidad del reintegro y la multa de 2 pesetas 50 céntimos por cada timbre que ha debido emplearse. Esta multa en su totalidad nunca podrá exceder de 500 pesetas cuando sean residenciadas para la investigacion del uso del sello por la Administracion en un periodo dado.

## CAPÍTULO VI.

DEL TIMBRE EN TÍTULOS, DIPLOMAS Y DEMÁS DOCUMENTOS  
DE ESTA NATURALEZA.*Tipo proporcional.*

Art. 94. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales ó por los Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaracion de derechos pasivos, y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de los interesados, se extenderán en el timbre que corresponda al sueldo ó remuneracion segun la escala siguiente:

Sueldo anual hasta 1.000 pesetas, importe y clase de timbre 2 pesetas, clase 10.<sup>a</sup>—De 1.000'25 á 2.000, idem id. 5 id., id. 7.<sup>a</sup>—De 2.000'25 á 3.500 id. id. 15 id., id. 5.<sup>a</sup>—De 3.500'25 á 6.000, id. id. 25 id., id. 4.<sup>a</sup>—De 6.000'25 á 8.750, id. id. 50 id., id. 3.<sup>a</sup>—De 8.750'25 á 12'500, idem id. 75 id., id. 2.<sup>a</sup>—De 12.500'25 en adelante, id. id. 100 id., id. 1.<sup>a</sup>

Art. 95. Las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulacion de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, si no tuviesen sueldo fijo; y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Art. 96. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado segun el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesion, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba, una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 97. Las actas de posesion de los Alcaldes y Jueces municipales se extenderán en el papel de timbre que determina la escala siguiente:

| Poblaciones.              | Alcaldes.             | Jueces.     |
|---------------------------|-----------------------|-------------|
| Madrid. . . . .           | Timbre de 50 pesetas. | 25 pesetas- |
| Capitales de provincia:   |                       |             |
| De 1. <sup>a</sup> clase. | » 25 »                | 15 »        |
| De 2. <sup>a</sup> clase. | » 15 »                | 10 »        |
| De 3. <sup>a</sup> clase. | » 10 »                | 5 »         |
| Capitales de partido.     | » 5 »                 | 4 »         |
| En los demás pueblos.     | » 4 »                 | 3 »         |

Art. 98. Los Secretarios de los Juzgados municipales reintegrarán su nombramiento con papel de timbre del mismo valor proporcional que las actas de los Jueces.

Las actas de posesion de los Fiscales se extenderán en timbre de una peseta, tipo fijo.

#### *Tipo Fijo.*

Art. 99. Timbre de 100 pesetas.—Clase 1.<sup>a</sup>

Los Títulos y cartas de sucesion que se expidan á los de Castilla que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 100. Timbre de 75 pesetas.—Clase 2.<sup>a</sup>—1.<sup>o</sup> Los de Títulos de Castilla sin Grandeza de España.—2.<sup>o</sup> Los de Grandes Cruces de todas las Ordenes, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 101. Timbre de 50 pesetas.—Clase 3.<sup>a</sup>—1.<sup>o</sup> Los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.—2.<sup>o</sup> Los de Cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.—3.<sup>o</sup> Los títulos de propiedad de minas.

Art. 102. Timbre de 25 pesetas.—Clase 4.<sup>a</sup>—1.<sup>o</sup> Los de honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.—2.<sup>o</sup> Los de Cruz y Placa y Cruz sencilla de San Hermenegildo, y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.—3.<sup>o</sup> Los Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiástica.—4.<sup>o</sup> Las patentes de invencion ó introduccion de máquinas, artefactos ó productos.—5.<sup>o</sup> Las Reales patentes de navegacion.—6.<sup>o</sup> Los títulos de Caballeros de todas las Ordenes.—7.<sup>o</sup> Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley, excepto los de grados militares, que llevarán sólo timbre de 2 pesetas.

Art. 103. Timbre de 15 pesetas.—Clase 5.<sup>a</sup>—1.<sup>o</sup> Los títulos de Licenciados en todas las Facultades civiles y



eclesiásticas, aunque los últimos sean por certificados.—2.º Los de Ingenieros civiles, Arquitectos é individuos facultativos del cuerpo de Topógrafos:—3.º Los de Notarios, Escribanos, Procuradores, de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.—4.º Los de Bachiller, incluso los que por certificacion ó titulo expidan los Seminarios.—5.º Las licencias para ir á Ultramar.—6.º Las licencias para contraer matrimonio en aquellas clases que las soliciten.

Art. 104. Timbre de 10 pesetas. Clase 6.ª:—1.ª Los títulos de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores,—2.º Los que habiliten para el ejercicio de cualquiera otra profesion no mencionada en este capítulo.

#### RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 105. Corresponiendo á las Autoridades y funcionarios del Estado, civiles, militares y eclesiásticos, Ayuntamientos y Diputaciones el asegnrar el cumplimiento de los artículos anteriores incurrirán en la responsabilidad de 50 á 500 pesetas si toman razon ó dan la posesion de algun titulo ó nombramiento que no esté en el papel correspondiente de timbre, ó haya sido reintegrado. Igualmente pagarán el timbre que falte, reservándoles la accion civil para repetir contra el interesado.

### CAPÍTULO VII.

#### DEL TIMBRE QUE DEBE URARSE EN LOS DOCUMENTOS

##### DE COMERCIO.—*De los documentos de giro.*

Art. 106. Se consideran documentos de giro para los efectos de esta ley:—1.º Letras de cambio.—2.º Libranzas á la órden.—3.º Pagarés endosables.—4.º Cartas-órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos que representen y constituyan, en forma de giro, entrega ó abono de cantidad en cuenta; excepto los talones de cuenta corriente de Bancos y Sociedades que llevarán solamente el timbre móvil de 10 céntimos; así como todo documento que tenga carácter de verdadero recibo, el cual contribuirá por este último concepto.

*Tipo proporcional.*

Art. 107. Cada documento de giro llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la siguiente escala:

|       |           | Cantidad. |          | Timbre. |
|-------|-----------|-----------|----------|---------|
| Hasta | 250       | pesetas.  | .        | 0'10    |
| De    | 250'01    | á         | 500.     | 0'25    |
| De    | 500'01    | á         | 1.000.   | 0'50    |
| De    | 1.000'01  | á         | 2.000.   | 0'75    |
| De    | 2.000'01  | á         | 3.000.   | 1'00    |
| De    | 3.000'01  | á         | 5.000.   | 2'00    |
| De    | 5 000'01  | á         | 7.000.   | 3'00    |
| De    | 7.000'01  | á         | 10.000.  | 4'00    |
| De    | 10.000'01 | á         | 12.000.  | 5'00    |
| De    | 12.000'01 | á         | 15.000.  | 6'00    |
| De    | 15.000'01 | á         | 17.000.  | 7'00    |
| De    | 17.000'01 | á         | 20.000.  | 8'00    |
| De    | 20.000'01 | á         | 22.000.  | 10'00   |
| De    | 22.000'01 | á         | 25.000.  | 12'00   |
| De    | 25.000'01 | á         | 30 000.  | 13'00   |
| De    | 30.000'01 | á         | 35.000.  | 14'00   |
| De    | 35.000'01 | á         | 40.000.  | 16'00   |
| De    | 40.000'01 | á         | 45.000.  | 18'00   |
| De    | 45.000'01 | á         | 50.000.  | 25'00   |
| De    | 50 000'01 | á         | 60.000.  | 30'00   |
| De    | 60.000'01 | á         | 80.000.  | 35'00   |
| De    | 80.000'01 | á         | 100.000. | 50.00   |

Las cartas-órdenes sin límite llevarán el timbre móvil de 25 pesetas,

Art. 108. El Estado tendrá para el comercio los documentos de giro expresados con el timbre especial que consta en la precedente escala.

Art. 109. Para los efectos de cantidad superior á 100 mil pesetas se empleará el timbre de 50 pesetas; y además en sellos de 50 céntimos por cada 1.000 pesetas sin fracción y contando las fracciones siempre por 1.000 pesetas.

Art. 110. El que reciba un efecto no timbrado con arreglo á los precedentes artículos tendrá la obligación de devolverle al librador, ó persona que le haya endosado, para que se extienda en documento timbrado; pues sin dicho requisito es nulo y de ningún valor ni efecto.

Art. 111. Los documentos de giro librados en el ex-

tranjero que hayan de presentarse para sú cobro en España serán, ántes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, reintegrados con un ejemplar timbrado de la clase que corresponda á la cantidad girada, en el cual se extenderán la aceptacion, endoso ó recibo. Sin este requisito no producirán efecto alguno en juicio; siendo estos los únicos documentos de cada clase que pueden legalizarse en dicha forma.

Igual procedimiento se seguirá con los documentos de igual procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos al mismo.

Art. 112. Los efectos de giro librados en el extranjero que no hayan de pagarse en España pueden ser negociados aunque no lleven dicho requisito del timbre; pero si volvieren para protesto, al que esté en posesion de ellos tiene obligacion de adicionarlos con el ejemplar timbrado de su respectivo valor ántes de la notificacion del protesto.

Art. 113. Los efectos de giro que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociados, aceptados, ni satisfechos si no se hallan extendidos en el timbre que corresponda á su cuantía.

Art. 114. Todo convenio que en contrario se haga entre los comerciantes es nulo y de ningun valor ni efecto.

Art. 115. Las letras duplicadas están exentas de timbre. Sin embargo si la primera timbrada no se une á la puesta en circulacion en el momento del pago, la duplicada deberá llevar el timbre correspondiente.

Art. 116. El aval por acto separado de la letra de cambio estará sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

Art. 117. Se prohíbe á todas las personas, Bancos, Sociedades, establecimientos públicos, comercios guardar en Caja por su cuenta ó por cuenta ajena los efectos expresados que no estén en el timbre prevenido.

#### *Tipo fijo.*

Art. 118. Los encargados del Giro mútuo no expedirán libranza alguna que no lleve el *timbre suelto de 10 céntimos*, sea cualquiera la cantidad que represente.

Art. 119. En las copias de los protestos de documentos de giro se empleará el papel timbrado de la tarifa general de 3 pesetas, clase 9.<sup>a</sup>



## RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 120. Por la falta del timbre correspondiente en los documentos de giro, se exigirá un doble reintegro individual y separadamente al librador ó persona que suscriba el documento, ó cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague.

Art. 121. El Agente ó Corredor que negocie letras que no estén en el timbre proporcional de su clase incurrirá en la pena de 50 á 500 pesetas además del reintegro.

Art. 122. Los funcionarios del Estado y Tribunales que den valor legal á dichos documentos sin timbre incurrirán en igual multa.

## DEL TIMBRE QUE DEBEN EMPLEAR LAS SOCIEDADES EN LOS DOCUMENTOS QUE SE EXPRESARÁN.

Art. 123. Las obligaciones que emitan las Sociedades Bancos, Compañías de ferro-carriles ó empresas de todas clases se timbrarán con arreglo á la escala de la tarifa general artículos 11 y 12 en la época de su presentación aunque estén firmadas y fechadas en años anteriores.

Art. 124. Las obligaciones ó certificados de las mismas serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz y el talon.

Art. 125. Están afectadas á igual timbre las obligaciones ó certificados que emitan las Diputaciones y Ayuntamientos, debiendo ser tambien talonarios.

Art. 126. Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir á razon de 50 centimos por cada 400 pesetas nominales, tomando cada fraccion por dicha cantidad.

*Tipo fijo.*

Art. 127. Timbre de 10 céntimos. Las cédulas hipotecarias de Bancos territoriales, debiendo colocarse sobre la matriz y talon en el acto de verificarse el préstamo.

ACCIONES.—*Tipo proporcional.*

Art. 128. Todo título ó certificado de acciones de las Corporaciones provinciales ó municipales, Bancos, Sociedades, Compañías ó empresas de crédito, de ferro-carriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alicuota, esta-

rán sujetos al timbre del tipo proporcional establecido para los documentos públicos, artículos 11 y 12; tomando por base el capital nominal, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos móvil, que se pondrá en los recibos parciales de las entregas que se hagan, con arreglo á lo prescrito en el art. 29.

En el caso de que no conste el valor nominal en el título, se regulará el timbre por el valor real.

Los títulos ó certificados que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la acción. El importe total podrá satisfacerse, á ser posible, en un solo timbre.

Art. 129. Los títulos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título ó certificado de acción á que constituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitución de certificados por acciones definitivas sin la intervención de la Administración económica.

Art. 130. Los títulos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre el talon y su matriz, á fin de que ofrezca base cierta la comprobación.

Art. 131. Las acciones de sociedades extranjeras, que sean negociables en España llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

#### *Tipo fijo.*

Art. 132. Los títulos ó certificados de acción que no expresen valor alguno, deberán satisfacer el timbre de 5 pesetas, clase 7.<sup>a</sup> por cada acción ó fracción de acción ó láminas en que estén divididas.

Art. 133. Cuando la emisión de acciones conste por escritura pública, y se satisfaga el impuesto de derechos reales correspondiente al capital en su totalidad, que represente la emisión, no se pagará por las acciones más que el timbre de 10 céntimos, previa autorización administrativa.

#### DISPOSICIONES GENERALES Á OBLIGACIONES Y ACCIONES.

Art. 134. Las obligaciones y acciones que emitan las sociedades se timbrarán con el timbre corriente en la época de su presentación, aunque aquellas estén firmadas y fechadas en los años anteriores.

Art. 135. Sólo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones en el momento de colocarse ó negociarse; no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 136. Cuando las sociedades presenten sus obligaciones y acciones en la Fábrica del Timbre para este efecto, remitirán una relación autorizada al centro directivo, y otra á la Administración económica de la provincia donde se hallen domiciliada; en la que conste el número de aquellos que deben ser timbradas, numeración de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid, podrán sustituir el timbrado de la fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz y talon de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del día de su colocación, y dando cuenta á la Administración económica.

*(Se continuará.)*

---

### NECROLOGÍA

Día 29 de Noviembre del año próximo pasado falleció en Biniamar de donde había sido coadjutor el Pbro. D. Bernardino Coll natural de Caimari á los setenta y cinco años de edad.

Día 21 del presente mes falleció en Palma á la edad de setenta y tres años D. Bartolomé Gomila y Lladó Pbro. Beneficiado en la iglesia parroquial de Santa Cruz en donde había desempeñado los cargos de Coadjutor y Ecónomo con laudable celo desde el año 1844 hasta 1857.

A. E. R. I. P.

---

PALMA DE MALLORCA.  
Imprenta de Villalonga.